

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. doce de septiembre de dos mil veintitrés

Ref. Tutela
Rad. 11001310302720230050900
De: Elin Aracely Ramírez Antolínez
Contra: Unidad Nacional de Protección
Asunto: Sentencia

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia una vez superado el trámite que le es propio a esta instancia.

ANTECEDENTES.

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, la ciudadana señora **ELIN ARACELY RAMÍREZ**, actuando en nombre propio y en representación pretende se tutele en su favor el derecho fundamental a la vida, integridad personal y física por considerar que han sido vulnerados y amenazados por la entidad accionada, manifestando que:

Como persona de especial protección, por el estudio realizado por la mesa técnica que adoptan medidas de seguridad para el esquema de protección colectivo para el Espacio Territorial de NAR Juan de Jesús Monroy (Asentamiento) y como responsable actual del esquema colectivo mencionado.

La zona territorial ubicada en el municipio de la Uribe - Meta, se encuentra un asentamiento en la que hacen parte de la reincorporación un grupo de personas de por los procesos de paz, por ello la U.N.P realizo estudio de seguridad estableciendo que se les asignaría protección, consistente en: 2 vehículos blindados nivel III-A, 1 vehículo convencional, 6 chalecos de protección balística, 6 medios de comunicación y 6 hombres de protección cada uno con pistola.

El esquema de seguridad se encontraba inicialmente como responsable Juan De Jesus Monroy (q.e.p.d.), asesinado el 16/10/20, quedando encargado el señor Epismenio Tamayo Ibarguen, quien solicitó esquema de seguridad individual la cual fue aceptado.

Actualmente la accionante Elin Aracely Ramirez, es la encargada del esquema de seguridad, la cual solicitó a la Unidad Nacional de Protección, emitiera nueva resolución con la actualización de información del beneficiario encargado del esquema seguridad colectivo del territorio, la cual se envió acta de actualización de datos de esquemas, pero informan que la resolución sigue la misma.

Se indica igualmente que a la fecha no se ha asignado nuevo vehículo para el esquema de seguridad, la cual se ha presentado derechos de petición presentado el último el 14 de agosto de 2023, solicitando se asigne vehículo respondiendo que se encuentran en espera de confirmación de disponibilidad, una vez se realice la presentación del automotor se notificará a la coordinadora la entrega, indicando la accionante que no es una respuesta de fondo.

Notificada la entidad accionada guardó silencio a los hechos de la presente acción.

CONSIDERACIONES.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que cuando el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, no podrá hacer uso del mecanismo constitucional de la tutela, salvo que sea utilizado de manera transitoria, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En efecto, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En tal sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que apunta al requisito de la subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela, atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

En el ámbito del derecho administrativo en general y frente a los actos administrativos en particular, de conformidad con lo precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos”*¹, toda vez que para controvertir su legalidad, el legislador estableció diferentes medios de control en la jurisdicción contencioso administrativa, que se presumen idóneos para restablecer el derecho conculcado.

La Corte Constitucional en sentencia T-629 de 2008, al referirse a la improcedencia general de la acción de tutela como mecanismo para controvertir los actos administrativos sostuvo que: *“ciertamente, el interés que tiene la Corte en preservar el carácter subsidiario y residual de la tutela radica fundamentalmente en el respeto o independencia que tienen las diferentes jurisdicciones y la competencia exclusiva que éstas mismas tienen para resolver los conflictos propios de sus materias, en un claro afán de evitar la paulatina desarticulación de su organismos y de asegurar el principio de seguridad jurídica”*

No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo.

En efecto, en la sentencia SU-394 de julio 28 de 2016 la Corte Constitucional, se refirió al perjuicio irremediable y precisó lo siguiente:

“(...) esta Corporación ha reconocido la existencia de un perjuicio de tal entidad y naturaleza, cuando concurren los siguientes presupuestos:

(i) El perjuicio es cierto e inminente. Ello supone la existencia de una amenaza cierta al derecho fundamental invocado, en el evento de no frenarse el hecho generador de la afectación que se alega. En otras palabras, la ‘existencia actual o potencial [del perjuicio] debe inferirse objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas’ subjetivas.

(ii) El perjuicio es grave. Ello implica que el daño o menoscabo material o moral que se espera, debe ser de gran intensidad para la persona, en la medida en que lesiona o amenaza con lesionar, un bien que objetivamente considerado como de alta significación para el afectado.

(iii) Se requieren medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza. Ello significa, que las medidas que son necesarias para conjurar el perjuicio irremediable invitan a la pronta ejecución o remedio

Aunado a estos elementos configurativos de la noción de perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado.

¹ Sentencias T-514 de 2003, T-435 de 2005 y T-368 de 2008

Por ende, no basta con afirmar en la tutela que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, sino que es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión.

Dentro del marco expuesto, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos ha reiterado el carácter residual y excepcional de la tutela, por lo que, en principio, no constituye el mecanismo adecuado para controvertir las actuaciones administrativas. Al respecto, en la sentencia T-514 de 2003², reiterada por las sentencias T-451 de 2010¹³ y T-956 de 2011¹⁴, se expresó lo siguiente:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991), mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Por su parte, el Consejo de Estado, en sentencia de 5 de marzo de 2014, consideró que no todo perjuicio irremediable conduce a la procedencia de la tutela como mecanismo transitorio, en términos generales corresponde a lo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional denomina como presupuestos de procedibilidad.

En suma, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado han sido uniforme al permitir de manera excepcional la procedencia del recurso de amparo respecto de actos administrativos, en el entendido de que resulta indispensable valorar las situaciones fácticas que se constituyan en una real amenaza o vulneración a los derechos fundamentales afectados con la decisión adoptada.³

Por lo anterior se concederá el amparo deprecado por el ciudadano y se ordenará a las entidades accionadas para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo y de conformidad con sus funciones procedan a autorizar las citas médicas a los especialistas ordenadas por el médico general dadas al señor Fabio Hernán Cataño Suárez, recluido en el Complejo Penitenciario Metropolitano y Carcelario de Bogotá COMEB “La Picota”, enviando por los medios electrónicos la autorización al Director y a Sanidad de tal entidad.

Ahora bien, la señora Elin Aracely Ramírez pretende a través de la acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales a la vida e integración personal, con ocasión a que no se le ha entregado un vehículo para la protección del grupo del esquema de seguridad, en virtud a que no se ha entregado el vehículo faltante al esquema de seguridad de la zona territorial del municipio de la Uribe - Meta, conforme los actos administrativos por medio de los cuales la Unidad Nacional de Protección estableció se asignaran entre otros, 3 vehículos para la protección de éstas personas.

De lo anterior, se puede observar en primer lugar que no se ha negado la asignación del mencionado automotor, pues en su respuesta indican que se encuentran en espera de

² M.P. Eduardo Montealegre Lynett

³ Corte Constitucional, T-067-14, y Consejo de Estado, Sent. 30 de junio de 2016, Sent. 21 de abril de 2016, Sent. 28 de oct. 2014

confirmación de disponibilidad de las nuevas rentadoras para la entrega del vehículo faltante, además no se observa el perjuicio irremediable en cuanto que de los 3 vehículos asignados solo se encuentra por entregar 1, aunado a ello, no se prueba el perjuicio irremediable.

No obstante, lo anterior y atendiendo la respuesta emitida por la entidad accionada frente al derecho de petición formulado, procede este Despacho abarcar lo pertinente señalando que, según la jurisprudencia constitucional, el derecho de petición tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado.

Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”⁴. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones⁵: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁶.

El primer elemento, garantiza la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades en los casos establecidos por la ley.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁷. En esa dirección, entendido es que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido.

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones.

Por lo expuesto, y al evidenciar esta Juzgadora que la actora ejerció el derecho de petición de la cual obtuvo respuesta en la cual se señaló: “Por medio de la presente comunicación me permito informar el vehículo de placa HSN-383, no es presentado por la rentadora ya que esta no presta el servicio en zona por lo cual me permito informar que **a la fecha nos encontramos, en espera de confirmación de disponibilidad de las nuevas rentadoras, una vez se realice la presentación del automotor se les notificara para coordinar la entrega.** Lo anterior ya que la Subdirección Especializada no cuenta con una flota propia de vehículos para disponer. De igual manera, es preciso mencionar que desde la Subdirección Especializada se están adelantado las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido contractualmente. En ese orden de ideas, tan pronto como contemos con información al respecto nos pondremos en contacto con ustedes para notificar el paso a seguir.” (negritas del Despacho), de donde considera que a la accionante

⁴ Sentencia T-376/17.

⁵ Sentencia C-951 de 2014.

⁶ Sentencias T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

⁷ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

se le vulneró el derecho de petición, en particular, a obtener una respuesta clara, precisa, y congruente.

En efecto, su solicitud incluía un interés puntual que consiste en que se asigne el vehículo de seguridad faltante, la cual ha debido ser contestada por la entidad accionada quien, en lugar presentó una respuesta general en la que se limita a indicar que “a la fecha nos encontramos en la espera de confirmación de disponibilidad de las nuevas rentadoras”. Implicando con ello la ausencia de una respuesta específica frente a pedido, de contenido fáctico, antes referidas.

Conforme a lo expuesto, se negará por improcedente los derechos fundamentales invocados a la vida e integridad personal conforme lo reseñado y se tutelaré el derecho de petición

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** por improcedente el derecho fundamental a la vida e integridad personal, conforme lo señalado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición, ordenando a **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia formule y notifique, en aquello que corresponda al ejercicio de las funciones de la accionada, una respuesta clara, precisa y congruente respecto a lo pedido por el accionante en la petición presentada el día 14 de agosto de 2023.

Tercero: **NOTIFIQUESE** el presente fallo a las partes en los términos previstos en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Sin perjuicio del cumplimiento inmediato de lo aquí dispuesto, si esta providencia no fuere impugnada, envíese las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS